



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 524-2023-MDLO/GM

Los Olivos, 07 de setiembre del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTOS:

El Expediente N° E-23039-2023 de fecha 25 de julio de 2023, a través del cual la administrada Nettie Korina Rodríguez Punto interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 153-2023-MDLO/GPV, el Informe N° 200-2023-MDLO/GPV de fecha 07 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia de Participación Vecinal, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*;

2. Que, mediante Resolución Gerencial N° 114-2023-MDLO/GPV de fecha 29 de mayo de 2023, la Gerencia de Participación Vecinal resuelve lo siguiente: Artículo Primero: Declarar PROCEDENTE lo solicitado mediante el Expediente N° E-08906-2023, S-08334-2023; Artículo Segundo: REGISTRAR a la NUEVA JUNTA DIRECTIVA del COMITÉ DEL PARQUE LA HUACA (la cual se encuentra presidida por la administrada Nettie Korina Rodríguez Punto); Artículo Tercero: ACREDITAR a la Junta Directiva que se refiere el artículo segundo;

3. Que, mediante el Expediente N° S-11821-2023 de fecha 16 de junio de 2023, la administrada Celia Irma Baldeos Ardian interpone Recurso de Apelación contra el expediente N° E-08906-2023, a través del cual se expidió la Resolución Gerencial N° 114-2023-MDLO/GPV;

4. Que, mediante Resolución Gerencial N° 153-2023-MDLO/GPV de fecha 30 de junio de 2023, la Gerencia de Participación Vecinal, resuelve lo siguiente: Artículo Primero: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial N° 114-2023-MDLO/GPV, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

5. Que, mediante el Expediente N° E-23039-2023 de fecha 25 de julio de 2023, la administrada Nettie Korina Rodríguez Punto interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 153-2023-MDLO/GPV, solicitando su revocación. Para lo cual, alega lo siguiente:

- 4. (...) debemos expresar que la señora DIANA ELIZABETH VEGA CADENILLAS, que fue electa en nuestra junta directiva con el cargo de secretaria de actas y archivos representa a su padre biológico que por razones de enfermedad ha delegado a su hija la representación que le corresponde como propietario, expresando a ustedes que dicha señora habita en el predio de propiedad de su señor padre desde hace muchísimos años, según como se acredita con el documento de otorgamiento de facultades simples.



6. Que, mediante Informe N° 200-2023-MDLO/GPV de fecha 07 de agosto de 2023, la Gerencia de Participación Vecinal, remite el presente expediente a este despacho para su evaluación y las acciones correspondientes.

7. Que, resulta necesario traer a colación lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala lo siguiente: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III (De la revisión de los actos en vía administrativa) Capítulo II (Recursos Administrativos) de la presente Ley". El Subrayado es nuestro.

8. Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 estipula lo siguiente: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho de interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

9. Que, así tenemos que el numeral 218.1 del artículo 218° de la citada norma dispone lo siguiente; "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación"; asimismo el numeral 218.2 establece lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"

10. Que, en mérito a ello se puede colegir que la administrada está haciendo uso de su derecho de contradicción, al amparo del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, la cual señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

11. Que, en mérito al dispositivo legal antes descrito y al haber la administrada interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo establecido en la norma, corresponde a esta Gerencia Municipal conocer del presente caso, como superior jerárquico de la Gerencia de Participación Vecinal, de acuerdo a la estructura Orgánica de esta Municipalidad;

12. Que, a efectos de poder resolver el presente asunto es preciso desarrollar y tener en consideración algunos conceptos preliminares, que desarrollaremos a continuación;

#### **SOBRE LAS CAUSALES DE NULIDAD RESPECTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.**

13. Que, sobre este tema tenemos que el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 10° lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

14. Que, de esta manera podemos apreciar que el legislador ha previsto que cuando no concurren algunos de los requisitos antes señalados, el acto administrativo emitido resulta inválido. Es decir, al haber quedado constatada la invalidez surge como directa consecuencia la



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. Por lo que, no hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado.

15. Que, así tenemos que constituye un vicio de nulidad el defecto u omisión en algunos de los requisitos de validez. Tal es el caso de la competencia (Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado), entendida esta como la habilitación para la actuación del órgano que dicta determinado acto administrativo, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas. A su vez, uno de los criterios para determinar la competencia resulta ser por el grado, es decir según la posición que el órgano ocupa dentro de la jerarquía vertical de la institución. Entonces se configura ello, cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía (por ejemplo, si el inferior asume competencias del superior).

16. Que, aunado a ello debemos traer a colación otro vicio de nulidad, el cual hace referencia a los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Aquí, debemos precisar que como nuestro ordenamiento administrativo ha incrementado las posibilidades de obtención de beneficios para los administrados, sin haber pasado por una comprobación previa de la Administración, el legislador ha previsto esta causal como una forma de corregir vía nulidad posterior los actos que de mala fe puedan dar lugar a la adquisición indebida de facultades o derechos. De esta manera, la proliferación de silencio administrativo positivo, de procedimientos de aprobación automática, el empleo de documentos sucedáneos, y la presunción de veracidad han dado ocasión a las acciones indebidas que con esta figura se trata de contrarrestar. La buena fe, es principio de la actuación administrativa, pero nada autoriza a la obtención de ventajas indebidas, ni a que estas puedan tornarse inconvencionales cuando agravan justamente la buena fe. En tal sentido, por aplicación de esta causal se sanciona tanto al acto expreso como el acto tácito.

### **SOBRE LA INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

17. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 11° lo siguiente: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

18. Que, asimismo el numeral 12.1 del artículo 12° de la misma norma establece lo siguiente: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

19. Que, de igual manera el citado cuerpo legal establece en su artículo 213 lo siguiente: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)

20. Que, nuestra doctrina nacional establece que cuando se trata de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de quien dicto el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso del Alcalde, un Presidente Regional, un Ministro, o un titular de Organismo Autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad. Pero si la nulidad proviene de la instancia de parte, es decir, mediante recurso administrativo, la competencia para resolverla y declararla es de la autoridad competente para resolver el recurso, esto es, el superior jerárquico en caso de la apelación, y el mismo funcionario, en caso de tratarse de una reconsideración;

### ANALISIS DEL CASO

21. Que, obra en el presente expediente, la Resolución Gerencial N° 153-2023-MDLO/GPV expedida por la Gerencia de Participación Vecinal, de fecha 30 de junio de 2023, a través de la cual se resuelve lo siguiente: Artículo Primero: DEJAR SIN EFECTO la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 114-2023-MDLO/GPV, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De la citada resolución se puede colegir que la propia Gerencia de Participación Vecinal se avoca y resuelve dejar sin efecto su propio acto administrativo previo, esto es la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 114-2023-MDLO/GPV.

22. Que, una particularidad del presente asunto, es que la Gerencia de Participación Vecinal asume las competencias para resolver, frente a una impugnación presentada contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 114-2023-MDLO/GPV, no habiendo especificado el administrado si se trataba de un Recurso de reconsideración o apelación. Entonces, teniendo presente que ante tal acto administrativo se podría impugnarlo tanto por el recurso de reconsideración como por el de apelación; y más aun considerándose que el primero es un recurso opcional y/o facultativo, lo cual su no interposición no impide el recurso de apelación (recurso ordinario por excelencia para cuestionar actos administrativos), dicha gerencia debió considerar a tal impugnación como un recurso de apelación y remitir los actuados al superior Jerárquico, con el propósito de que se avoque a conocer y resolver lo pertinente. Por lo que, se logra inferir que ante tal incertidumbre del documento presentando (impugnación) la Gerencia de Participación Vecinal resolvió dicho asunto, sin ser el órgano con las competencias suficientes para realizarlo.

23. Que, en el caso de autos podemos advertir que la Gerencia de Participación Vecinal al momento de expedir la Resolución Gerencial N° 153-2023-MDLO/GPV, ha incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Específicamente, al haberse advertido el vicio en el requisito de validez de la competencia. Puesto que, al haberse interpuesto un recurso impugnatorio de apelación debió de comunicar y remitir dicho expediente, a su superior jerárquico, esto es a la Gerencia Municipal (de acuerdo a la estructura orgánica de la entidad), a fin de avocarse y resolver lo pertinente, puesto que dicha competencia se encuentra reservada para este. En tal sentido la Resolución Gerencial N° 153-2023-MDLO/GPV, debe ser declarada nula. Cabe precisar que este vicio de nulidad no ha sido advertido y por tanto cuestionado por la administrada recurrente, por lo que, se procede de oficio a su declaratoria.

24. Que, por otra parte, se puede apreciar que obra en autos documentación probatoria que sirve como sustento donde se corrobora que la Resolución Gerencial N° 114-2023-MDLO/GPV, otorgada en su oportunidad a favor de la administrada recurrente, contiene vicios que acarrear su nulidad, a raíz de la evaluación previa desarrollada al procedimiento de aprobación automática. Tal es el caso que, obra en el presente expediente el registro de padrón de socios del Comité del Parque "La Huaca", donde se aprecia como titular al Señor Plácido Victoriano Vega La Torre, y no a la señora Diana Elizabeth Vega Cadenillas (la cual figura como hija del



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

titular), pese a ello fue integrada como Secretaria de Actas y Archivo de la Junta Directiva que preside la administrada recurrente. Sin embargo, el Estatuto del citado comité establece taxativamente que esta condición (ser miembro de la junta directiva) es exclusiva para los socios inscritos en el padrón. De esta manera se denota una vulneración al estatuto social vigente del Comité del Parque "La Huaca" (artículo 5° y 14°).

25. Que, es menester precisar que la administrada recurrente alega que la señora Diana Elizabeth Vega Cadenillas representa a su padre biológico quien le ha delegado la representación como propietario, en base a la carta a poder simple obrante en autos. Sin embargo, el estatuto social vigente del Comité del Parque "La Huaca", no contempla en ninguno de sus artículos esta figura alegada por la recurrente, máxime la delimita y restringe exclusivamente a sus socios inscritos en el padrón con una antigüedad de 03 años para ser miembro de la junta directiva. Punto aparte, se debe hacer mención que no se logra advertir que dicho documento haya sido puesto en conocimiento de la última junta directiva reconocida a efectos de su conocimiento, evaluación y toma de decisión. Así como, su ulterior puesta en conocimiento de la Asamblea General en donde se eligió a la Nueva Junta Directiva del Comité del Parque "La Huaca" presidida por la recurrente. En tal sentido, lo alegado por la administrada no genera convicción a este Superior Jerárquico.

26. Que, a manera ilustrativa y coherente con el presente asunto se debe hacer mención que la Ordenanza Municipal N° 486-CDLO de fecha 29.11.2018, la cual Regula el Uso, mantenimiento y Administración de Campos deportivos en el Distrito de Los Olivos, establece en el numeral 3.1 del artículo 3° lo siguiente: "Comisión de Parques del Distrito de Los Olivos.- (...) Las funciones de los comités de parques se circunscribe a las gestiones de construcción y/o conservación y mantenimiento del parque, estará integrado por los pobladores que tienen su residencia en la periferia del parque y por pobladores de zonas aledañas previo acuerdo de la asamblea general del comité de parque". A tenor de ello, resulta de suma importancia la integración y participación de los residentes y pobladores de dichas zonas ubicadas en los parques del distrito, a fin de que estos participen de manera activa en estas tomas de decisiones que redundan en beneficio del mismo colectivo social. Nótese que, el derecho de participación contiene arraigo y protección Constitucional a través de nuestra carta magna (Numeral 17 del Art 2° de la Constitución Política del Perú). De allí, que no resulta prudente menoscabar, conculcar o restringir la participación social de los ciudadanos de un determinado sector de la población.

27. Que, a raíz de este hecho producido el acto administrativo expedido por la Gerencia de Participación Vecinal, materializado en la RESOLUCION GERENCIAL N° 114-2023-MDLO/GPV, se encontraría inmersa en un vicio de nulidad, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 de acuerdo a lo siguiente: Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Razón por la cual, teniendo en consideración que esta Gerencia se constituye como superior jerárquico de la Gerencia de Participación Vecinal, compete a esta declarar la nulidad de oficio de sus actos, al haberse configurado el supuesto de hecho de la norma desarrollada, por ello, correspondería declarar la nulidad de la RESOLUCION GERENCIAL N° 114-2023-MDLO/GPV.

28. Que, es menester resaltar que la Ordenanza N° 1762-2013-MML "Procedimientos para el Reconocimiento y Registro Municipal de Organizaciones Sociales para la participación Vecinal en Lima Metropolitana", establece puntos importantes para tener en cuenta, tales como:

- Artículo 7°.- Autonomía de la Organización Social: Se reconoce la autonomía de la organización social, respetándose los procedimientos y normas internas de las mismas, quedando fuera del ámbito de competencia de la ordenanza, aquellas situaciones de conflicto generadas en la vida social de la organización.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

- Artículo 19°.- Responsables del Reconocimiento y registro de las Organizaciones sociales: Las Municipalidades Distritales, a través del Órgano correspondiente, se encargarán del reconocimiento y registro de las organizaciones locales, zonales y distritales que se ubiquen en su circunscripción.

El órgano encargado del reconocimiento y registro de organizaciones sociales utiliza, para el cumplimiento de sus funciones, todos los mecanismos que encuentre a su alcance para verificar los datos proporcionados por las organizaciones sociales.

29. Que, tal como puede apreciarse dicha norma prioriza la autonomía de las Organizaciones sociales, debiéndose dirigirse estas respetando sus propios procedimientos y normas internas (debiéndose entender a sus estatutos u otro documento que hagan sus veces). Haciéndose la precisión que dicha ordenanza no regula las situaciones de conflicto que puedan generarse en el interior de las Organizaciones Sociales, siendo estas autónomas en sus decisiones colectivas que puedan adoptar, manteniéndose al margen en tales decisiones la competencia de las Municipalidades Distritales. Aunado a ello, dicha norma contempla que el Órgano Encargado de la Municipalidad, deberá adoptar todos los mecanismos necesarios para verificar los datos de las Organizaciones Sociales al momento de la presentación de sus solicitudes de Reconocimiento y registro, para lo cual cada entidad debe haber establecido los requisitos mínimos que deben contener dichas solicitudes, en los correspondientes Textos Únicos de Procedimientos Administrativos – TUPA. Entonces podemos decir, que para expedir el reconocimiento y registro municipal se tiene que acreditar los requisitos establecidos tanto en la Ordenanza 1762-2013-MML, como en el TUPA de cada entidad;

30. Que, a mérito de lo dispuesto en las normas antes glosadas, y al haberse configurado los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 153-2023-MDLO/GPV de fecha 30 de Junio de 2023 expedida por la Gerencia de Participación Vecinal. Así como la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 114-2023-MDLO/GPV de fecha 29 de mayo de 2023 expedida por la Gerencia de Participación Vecinal. Debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que la Gerencia de Participación Vecinal efectuó la evaluación de los requisitos exigidos, así como desarrolle los mecanismos necesarios para verificar los datos presentados por la administrada Nettie Korina Rodriguez Punto, a mérito de su solicitud de Actualización del Registro de la Junta Directiva del Comité del Parque La Huaca, a fin de determinar si cumple o no con tales requisitos, y en su oportunidad determinar si corresponde o no expedir el referido registro y/o acreditación.

Por las consideraciones expuestas, este despacho en uso de las funciones, facultades y atribuciones establecido en el numeral 3.5, acápite III del Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 170-2023<sup>1</sup> de fecha 21.07.2023, y en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 153-2023-MDLO/GPV**, por haber sido expedida por un Órgano incompetente de acuerdo a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>1</sup> Artículo segundo. - Delegar al Gerente Municipal salvo aquellas señaladas expresamente por Ley como indelegables. Las Siguientes facultades y atribuciones:

#### III. EN MATERIA ADMINISTRATIVA

3.5° Dictar actos administrativos que pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen otros actos administrativos de reconsideración y/o apelación de competencia de la Alcaldía, pudiendo declarar por agotada la vía administrativa”.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 114-2023-MDLO/GPV**, al configurarse la causal prevista en el numeral 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo, hasta la etapa en que la Gerencia de Participación Vecinal efectuó la evaluación de los requisitos exigidos, así como de efectuar los mecanismos necesarios para verificar los datos presentados por la administrada Nettie Korina Rodríguez Punto, a fin de determinar si cumple o no con tales requisitos, y en su oportunidad determinar si corresponde o no el registro y/o acreditación pertinente, a mérito de su solicitud de actualización de datos o registro de nueva junta directiva del Comité del Parque La Huaca.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Participación Vecinal, para sus fines administrativos correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Participación Vecinal la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la administrada Nettie Korina Rodríguez Punto en su domicilio: Jr. Los Principios, Mz X4, Lt. 20, Urb. Pro 4° Sector – Distrito de Los Olivos – Lima, para su conocimiento y fines de ley, por corresponder a su derecho.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, [www.munilosolivos.gob.pe](http://www.munilosolivos.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LOS OLIVOS  
Yuri Edison Santisoban Berrocal  
GERENTE MUNICIPAL